Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N°..... 450 .....

REF: A.S. E21--2018-1829-A CABO DE POLICÍA FERNANDO OSCAR FOLLMER S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO –DIVISIÓN MICROTRÁFICO DEPENDIENTE DEL DEPARTAMENTO DROGAS PELIGROSAS -DISPOSICIÓN N° 5055/2024 S/ CESANTÍA.

DE: ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Se requiere la opinión de este organismo asesor acerca de la solicitud de destitución de empleo, calificada de Cesantía, del Cabo de Policía Plaza N° 7076 Fernando Oscar Follmer –D.N.I. N° 33.144.104, efectuada por la Jefatura de Policía mediante Disposición N° 5055, de fecha 30 de diciembre del año 2024 –fs. 314/318.-.

Las actuaciones administrativas se inician ante el órgano de Control Institucional, con motivo de la causa judicial caratulada "Sup. Homicidio", Expte. N° 130/0-5178-e/18 con intervención del Equipo Fiscal N° 14 de esta ciudad, con relación al hecho ocurrido en fecha 09/08/2018, en el que resultó fallecido Emanuel Benjamín producto de un disparo proveniente del arma reglamentaria del Cabo Fernando Follmer.

A fs. 22/23, glosa constancia en la que el agente sumariado ejerció el derecho de abstenerse a prestar declaración.

Los principales portales digitales, tales como Diario Chaco-; Data Chaco; Diario Norte; Chaco Día por Día y Diario Tag, efectuaron las publicaciones periodísticas bajo los titulares: "Disparándole en la cabeza un policía mató a un joven que habría intentado robarle"; "Un joven quiso robar a un policía y terminó muerto"; "Muerte en zona sur: en la escena también se secuestró un arma que sería de la víctima"; "Un policía mató a un joven de 18 años"; Investigan si fue en

defensa propia"; y "Un policía mató de un tiro en la cabeza a un joven de 18 años" -fs. 26/35-.

Se incorporó la declaración de la Sra. María Aida Osuna, quien manifestó que con relación al hecho observó el momento en que uno de los sujetos, (de los cuatro (4) que andaban circulando en moto), ingresa caminando al patio del domicilio del encartado, mientras que el acompañante de moto quedó esperándolo sobre la vereda, encontrándose la otra moto a bordo de dos sujetos más al lado –fs. 45/46-.

En su relato continúa expresando, que por los nervios comenzó a gritar y en eso sale el policía cuando ya uno de los sujetos estaba sacando la moto del patio y atravesando el portón hacia la vereda, ante eso el policía grita, (no pudiendo expresar con exactitud qué dijo). Entonces el delincuente que trató de sacar la moto, corrió hacia donde estaba la otra moto parada con su conductor a bordo, se subió a ella y se paró sobre las patitas del acompañante, colocando los brazos sobre los hombros del conductor y con su cuerpo erguido miró hacia atrás donde estaba el policía, este último se encontraba en el patio, sobre el portón por donde había sacado la moto y luego de "pegarle un grito" que no identificó , levantó el brazo y se escuchó un estampido y vio un fogonazo, dándole la impresión que por la posición del brazo disparó con un girado de inclinación hacia arriba, pero luego observó que el muchacho que estaba parado sobre las patitas se desvaneció en sí mismo y cayó inmediatamente después del fogonazo, mientras que el otro siguió en su moto al igual que los otros dos que se habían ido instantes antes.

El informe pericial del Gabinete Científico Judicial, indicó que de los diversos mecanismos examinados como ser los de cierre, carga, descarga y disparo se constata que "resulta mecánicamente apto para generar disparo" –fs. 121 y vta-.

En cuanto a la Pericia Anatómica realizada en el Instituto de Medicina y Ciencias Forenses (IMCiF), sobre el cadáver de Benjamín Emanuel Fernández, concluyó que "la muerte fue producida por Causa Básica: Traumatismo de cráneo encefálico grave por proyectil de arma de fuego" -fs. 139/143-

Se agregó copia digital de la Sentencia N° 310 del 30/11/2023 de la Cámara Segunda en lo Criminal, en autos "FOLLMER, FERNANDO OSCAR S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO", Expte. N° 28465/18-1, condenando a Fernando Oscar Follmer como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POREL USO DE ARMA DE FUEGO EN EXCESO DE LA LEGITIMA DEFENSA (arts. 35, 41 bis y 79, todos del C.P.) a cumplir la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISION EFECTIVA con accesorias del art. 12 del C.P. otorgando asimismo LIBERTAD CONDICIONAL –fs. 269/284-.

El cumplimiento de la Sentencia N° 310/2023 se encuentra bajo fiscalización del Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad, en autos: "FOLLMER, FERNANDO OSCAR S/ EJECUCIÓN DE PENA EFECTIVA PRESO CON LIBERTAD CONDICIONAL", Expte. N° 44366/23-1.

Se imputaron al sumariado, la faltas previstas en el art. 99 "Faltas Graves", Apartado "A" inc. rr) "Todo Acto que afecte el prestigio de la institución o a la dignidad del funcionario; Apartado "B", inc. c) La desobediencia pasiva o incumplimiento de una orden del servicio dada por un superior competente para ello", con las circunstancias agravantes del art. 81 inc. b) "Cuando comprometen el prestigio de la institución" y del inc. h) "Cuando hubiese concurso de faltas o reincidencias" del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial –R.R.D.P.-

Resultando de aplicación lo dispuesto por el **art. 95** del mencionado régimen, que preceptúa: **"...el concurso de faltas graves, con circunstancias agravantes, dará lugar a las sanciones correspondientes a las faltas gravísimas".**

Asimismo el citado instrumento legal, en su **art. 97** establece: **"La sentencia judicial firme, por delitos comunes, tendrá como accesoria en la esfera policial, las medidas determinadas para las faltas gravísimas".**

Por su parte, la Ley N° 178-J reza en el **art. 13** que: "El personal policial de la institución, gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá ser privado del mismo, y de los deberes y derechos del estado policial, en los siguientes casos: ...c) **Por sentencia judicial firme**, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, para el desempeño de actos obligatorios en el cumplimiento de las funciones policiales..."

Con respecto a los antecedentes administrativos del agente sumariado, se destaca que el mismo no registra sanciones disciplinarias con anterioridad al hecho investigado; por lo tanto no resulta ser reincidente –fs. 261-.

Atento a las normas que regulan la graduación de los castigos, la Ley 178-J, preceptúa en su *Art. 46: "Todo castigo debe tener por fundamento la trasgresión a una norma vigente con anterioridad a la sanción. Ningún acto u omisión es punible, administrativamente, sin una prohibición u orden anterior que se le oponga"; y Art. 47: "Toda sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y a las circunstancias de lugar, tiempo, medio empleo y modo de ejecución, como así también del número y calidad de personas afectadas y/o presentes en la ocasión. Para la graduación de las sanciones, se analizará también la personalidad y antecedentes del responsable; y en particular, su conducta habitual, educación e inteligencia y los destinos en que presto servicios"*

Ello, en concordancia con el reglamento del Régimen Disciplinario Policial, cuyo Capítulo 7 –Graduación de los Castigos, establece: art. 76: *"todo castigo debe tener una causa real y ser impuesto en proporción naturaleza y gravedad de la falta cometida, tomándose en consideración las circunstancias personales del acusado y las provenientes del lugar, tiempo, ocasión y medios empleados";* y el art. 77 que reza: *" Para la graduación del castigo, debe tenerse en cuenta no sólo las faltas, sino también el carácter del culpable, su conducta habitual, su educación e inteligencia, como así los servicios que haya prestado".*

A través de la Disposición N° 4004, de fecha 13/12/2024 el Jefe de Policía de la Provincia del Chaco ordenó la suspensión de funciones con retención de haberes del Cabo Follmer. en virtud de los alcances previstos en los arts. 97, 145 y 147 inc. b) del R.R.D.P. -fs. 299/300-.

La Asesoría Letrada Policial, se expidió aconsejando la Sanción de Cesantía para el mencionado personal policial.-fs. 295/298-; y el Sr. Jefe de Policía a través de la Disposición 5055 de fecha 30 de diciembre de 2024, solicito al Sr. Ministro de Seguridad la destitución con carácter de Cesantía para el Cabo Fernando Oscar Follmer.

A su turno y en sentido coincidente con el dictamen del órgano policial, el servicio jurídico del organismo Ministerial aconsejó la sanción expulsiva de Cesantía, al mencionado Cabo de Policía -fs. 321/323-

En el contexto de las Fuerzas de Seguridad, la conducta reprochable del sumariado adquiere un grado de relevancia que se ve incrementado por su posición frente a la población en general; y en ese sentido la doctrina mayoritaria entiende que los funcionarios policiales se encuentran alcanzados, en el marco del ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus competencias, por el **deber de impedir hechos delictuosos y de proteger los bienes jurídicos de los individuos o de la generalidad**. Asumiendo una posición de garante en virtud de una relación de protección, debido a que los funcionarios estatales pueden adoptar medidas más eficaces que los ciudadanos para la protección frente al Peligro (Conforme Lecciones y Ensayos 2015 -Días, Leandro A. "División de tareas y responsabilidad por omisión de funcionario policial" (págs. 387/389).

Por lo tanto, constituye una falta de los deberes y obligaciones de los agentes, exigidos por el ordenamiento vigente; cuya gravedad se agudiza, tratándose de funcionarios policiales, sometidos a un régimen especial en razón de su posición como garantes de protección de la ciudadanía. Situación que se encuentra además ensombrecida y cuestionada en desmedro de la institución policial.

La Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, en una causa en la que se debatió la responsabilidad civil de Estado, ha asumido esta

interpretación, y remitiéndose al dictamen del Procurador, ofreció la siguiente explicación: "El estado policial implica el deber de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes, y que dicho deber es [...] indivisible respecto de la personalidad del policía. (C.S.J.N, Fallos, 327:5295)

Es inveterado criterio ya expuesto por la Asesoría General de Gobierno, en reiterados dictámenes anteriores –con cita de texto- lo sostenido por la Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal en cuanto expresa: "La Responsabilidad Penal y la Administrativa, aún surgida y analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias substanciales. En el proceso penal se investiga la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación; la existencia de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tienden a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que el sistema de responsabilidad administrativa se encuentra delineado por sus propias directrices, reviste inconfundibles caracteres específicos y no se halla condicionado al ejercicio de la potestad represiva respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad criminal" (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. "Pacífico, Carlos Vicente c/ Banco Nacional de Desarrollo", 25/08/98, Sala II).

De lo expuesto esta Asesoría comparte que en el caso, correspondería la aplicación de sanción de destitución de empleo con calificación de Cesantía del Cabo de Policía Plaza N° 7076 Fernando Oscar Follmer, -DNI N° 33.144.104, por haber transgredido con su accionar la falta prevista en el art. 99 "Faltas Graves", Apartado "A" , inc. rr, en concordancia con el art. 99 "Faltas Graves", Apartado "B", inc. c), con circunstancias agravantes del art. 81, incs. b) y h), con las circunstancias agravantes del art. 81, incs. b) y h), todas del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial. Y por aplicación de los arts. 149 del mencionado régimen y de los arts. 61 y 62, la Ley N° 178-J Orgánica para el Personal Policial de la Provincia del Chaco.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

10 AGO. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO